



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 053

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: DAMARIS VELASCO LASSO, RUBEN DARIO HERNANDEZ Y
YOLIMA VIAFARA
DEMANDADOS: JOSE AMAN BERMUDEZ Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 198454089001-2022-00055-00

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda verbal declarativa de pertenencia, de los señores DAMARIS VELASCO LASSO, RUBEN DARIO HERNANDEZ Y YOLIMA VIAFARA, actuando a través de apoderada judicial, contra JOSE AMAN BERMUDEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, identificado como se registra en la demanda.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el memorial poder ni en la demanda, se encuentra precisada la “(...) *dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues si bien la apoderada cita su dirección de correo electrónico no señala expresamente si la ahí reportada es la que se encuentra inscrita en el precitado registro allegando las constancias del caso, lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diversos negocios.

Sumando a lo expuesto en el poder otorgado por los señores RUBEN DARIO HERNANDEZ Y YOLIMA VIAFARA no se observa la rúbrica de aceptación de la apodera. Así lo expuesto no se le reconocerá personería a la profesional del derecho con respecto a los demandantes, hasta tanto no se subsane tal defecto.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2º “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **021** (Art. 295 del C.G.P.). Fecha: **7 DE MARZO DE 2022**



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
secretaria

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b58706092e19bcb82a8daa615a2c171eee117b2e71b9b0ce6e1240991929a1**

Documento generado en 04/03/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>